Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.044

AUTO No. 200.6-20.0086 **FECHA** 05 MAR 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda y,

ANTECEDENTES.

Que mediante radicado Nº YO.2019-08801 del 24 de julio de 2019, con vital 0600000000000144930 (Fl 1) por un formulario de quejas de manera anónima se interpuso ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

"Tala de 3 árboles de gran tamaño de la especie Cedro en la Hacienda Guadualita, en la Vereda de San José de la Carretera en el municipio de Paratebueno – Cundinamarca por parte de las señoras Sucesión González y Martha González Rodríguez"

Presunto infractor: Víctor Manuel González Martínez
Ana Betulia Martínez García

Que mediante indagación preliminar Nº 500.13.1.19.197 del 14 de agosto de 2019 (Fl 2, 3) donde se dispone de iniciar la etapa de Indagación Preliminar en atención a la queja interpuesta ante esta entidad mediante el radicado Nº YO.2019-08801 del 24 de julio de 2019, con vital 0600000000000144930 (Fl 1), por lo hechos descritos anteriormente.

El concepto técnico de atención de queja por presunta Tala de árboles Nº 500.8.2.19-1351 del 15 de octubre de 2019 (Fl 4-9), donde se describe toda la visita con sus observaciones de la descripción del acceso, Ubicación del sitio, Descripción de la Visita con los participantes y las generalidades, con registro fotográfico, la información de los equipos de medición, la identificación de variables y el concepto técnico.

Que junto con el informe técnico adjuntan el Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales, con todas las observaciones y las firmas de los participantes de la visita (Fl 10, 11)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 14 de agosto de 2019, profesionales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, realizaron visita de inspección ocular al predio Hacienda Guadualita, vereda San José de la Carretera, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, al cual se accede tomando la vía principal que comunica el municipio de Paratebueno - Cundinamarca con el municipio de Villanueva - Casanare, recorriendo 17,6 kilómetros hasta un desvió a mano izquierda de la vía, desde este punto se transita 789 metros encontrando el centro poblado de la vereda Maya, allí se avanza 5,18 kilómetros por vía destapada hasta un desvió a margen izquierdo, en aproximadamente 1,93 kilómetros se localiza una bifurcación a la derecha y finalmente en 5,74

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aracuara: Cra 26 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.044

AUTO No. 200 · 6 - 20 · 0086 **FECHA** 05 MAR 2020

kilómetros se encuentra la presunta afectación en las coordenadas geográficas WGS84- Latitud: 4°33'41.19"N Longitud: 73°9'46.67"0 Y Latitud: 4°33'42.61"N Longitud 73° 9'46.73"0 (Ver imagen 1) zona donde se halla la presunta afectación, como resultado de la visita se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19-1351 del 15 de octubre de 2019, el cual sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:

"De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica que realizo la Subdirección de Control y Calidad el día 14 de agosto de 2019, en atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.19.197 del 14 de agosto de 2019 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó que el señor Víctor Manuel González Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.317.841 de Villavicencio y la señora Ana Betulia Martínez García identificada con cedula de ciudadanía No. 21.039.290 de Ubalá Cundinamarca, infringieron lo estipulado en el ***Decreto 1076 de 2015: Articulo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: b. una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"; reflejado en la ejecución de actividades de tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Cedro Rosado (Cedrela odorata), con diámetro a la altura del pecho-DAP superior a 10 cm, localizados en la ronda protectora de un cano innominado sobre una cobertura de bosque de galería en el predio hacienda Guadualita en la vereda San José de la Carretera, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.*

Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la ***Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(Metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales), se determina que el beneficio ilícito corresponde a los costos evitados por no pagar la tasa por uso del recurso forestal consignado con base en lo estipulado en el* ***Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018,*** *que hace referencia a la "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales". Se resalta que no existen ingresos directos debido a que el material obtenido no fue comercializado y aun permanezca en la zona afectada; el factor de temporalidad hace referencia a un (1) día, la capacidad de detección de la conducta se pondera como Baja, en cuanto a las circunstancias atenuantes no se hallaron, en las circunstancias agravantes se tiene la de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, en este caso, existe un agravante por realizar tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Cedro (Cedrela odorata), que según resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual use establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", se encuentra reportada en la categoría de amenaza En Peligro (EN) y finalmente, la capacidad socioeconómica del señor* ***Víctor Manuel González Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.317.841 de Villavicencio,*** *encontrada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales con un puntaje de 17,78 y de la señora* ***Ana Betulia Martínez García identificada con cedula de ciudadanía No. 21.039.290 de Ubalá Cundinamarca,*** *encontrada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales con un puntaje de 14,76 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar 500.13.1.19.197 del 14 de agosto de 2019~ la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 2009."

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283-8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.044

AUTO No. -200.6-20.0086 **FECHA** 05 MAR 2020

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico No. No. 500.8.2.19-1307 del 15 de octubre de 2019, en la visita se logró determinar que uno de los presuntos infractores de la normatividad ambiental es el señor ***VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 17.317.841 de Villavicencio,***

Puntaje Sisbén III

17,78

Código ficha: 19019
Área:14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Enero de 2020 – primer corte Resolución 3912 de 2019

DATOS PERSONALES

Nombres:	VICTOR MANUEL	**Apellidos:**	GONZALEZ MARTINEZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	**Número de Documento:**	17317841
Departamento:	Meta	**Municipio:**	Villavicencio
Codigo municipio:	50001		

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha última encuesta:	14 de octubre del 2009
Ultima actualización de la ficha:	26 de enero del 2015
Ultima actualización de la persona:	20 de junio del 2011
Antiguedad actualización de la persona:	105 meses
Estado:	VALIDADO

CONTACTO OFICINA SISBEN

Nombre administrador:	OSCAR IVAN PLAZAS RODRIGUEZ
Dirección:	Calle 37 No 29 - 57
Teléfono:	6829410 - 3208559257
Correo electronico:	sisben@villavicencio.gov.co

Y el otro presunto infractor es la señora **ANA BETULIA MARTÍNEZ GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.039.290,**

Puntaje Sisbén III

14,76

Código ficha: 88686
Área:14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Enero de 2020 – primer corte Resolución 3912 de 2019

DATOS PERSONALES

Nombres:	ANA BETULIA	**Apellidos:**	MARTINEZ GARCIA
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	**Número de Documento:**	21039290
Departamento:	Meta	**Municipio:**	Villavicencio
Codigo municipio:	50001		

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha última encuesta:	14 de junio del 2011
Ultima actualización de la ficha:	14 de junio del 2011
Ultima actualización de la persona:	14 de junio del 2011
Antiguedad actualización de la persona:	106 meses
Estado:	VALIDADO

CONTACTO OFICINA SISBEN

Nombre administrador:	OSCAR IVAN PLAZAS RODRIGUEZ
Dirección:	Calle 37 No 29 - 57
Teléfono:	6829410 - 3208559257
Correo electronico:	sisben@villavicencio.gov.co

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.044

AUTO No. 200.6-20.0086 **FECHA** 05 MAR 2020

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.
En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlnarmo@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.044

AUTO No. 200.6-20.0086 **FECHA** 05 MAR 2020

de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la ley 1333de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Con fundamento en la normatividad ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa correspondiente, ante la evidencia técnica de una infracción ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por la Autoridad Ambiental competente y/o de la normatividad ambiental aplicable.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el 14 de agosto de 2019 por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA para la verificación de la información presentada en la denuncia por contravención ambiental con radicado N YO.2019-08801 del 24 de julio de 2019, con vital 0600000000000144930 (Fl 1), se realizó la atención a lo denunciado lo cual estaba relacionado a *"Tala de 3 árboles de gran tamaño de la especie Cedro en la Hacienda Guadualita, en la Vereda de San José de la carretera en el municipio de Paratebueno – Cundinamarca por parte de las señoras Sucesión González y Martha González Rodríguez"*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 28
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26. Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 8858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.044

AUTO No. 200-6-20-0086 **FECHA** 05 MAR 2020

Lo anterior dentro del predio anteriormente conocido como Hacienda Guadualita, vereda San José de la Carretera, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca

"De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica que realizo la Subdirección de Control y Calidad el día 14 de agosto de 2019, en atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.19.197 del 14 de agosto de 2019 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó que el señor Víctor Manuel González Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.317.841 de Villavicencio y la señora Ana Betulia Martínez García identificada con cedula de ciudadanía No. 21.039.290 de Ubalá Cundinamarca, infringieron lo estipulado en el ***Decreto 1076 de 2015: Articulo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: b. una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"; reflejado en la ejecución de actividades de tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Cedro Rosado (Cedrela odorata), con diámetro a la altura del pecho-DAP superior a 10 cm, localizados en la ronda protectora de un cano innominado sobre una cobertura de bosque de galería en el predio hacienda Guadualita en la vereda San José de la Carretera, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.*

Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la ***Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.*** *(Metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales), se determina que el beneficio ilícito corresponde a los costos evitados por no pagar la tasa por uso del recurso forestal consignado con base en lo estipulado en el* ***Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018****, que hace referencia a la "Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales". Se resalta que no existen ingresos directos debido a que el material obtenido no fue comercializado y aun permanezca en la zona afectada; el factor de temporalidad hace referencia a un (1) día, la capacidad de detección de la conducta se pondera como Baja, en cuanto a las circunstancias atenuantes no se hallaron, en las circunstancias agravantes se tiene la de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, en este caso, existe un agravante por realizar tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Cedro (Cedrela odorata), que según resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual use establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", se encuentra reportada en la categoría de amenaza En Peligro (EN) y finalmente, la capacidad socioeconómica del señor* ***Víctor Manuel González Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.317.841 de Villavicencio****, encontrada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales con un puntaje de 17,78 y de la señora* ***Ana Betulia Martínez García identificada con cedula de ciudadanía No. 21.039.290 de Ubalá Cundinamarca****, encontrada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales con un puntaje de 14,76 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar 500.13.1.19.197 del 14 de agosto de 2019 a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la Ley 2009."

Por lo anterior, se encuentran como responsables de la conducta descrita y desarrollada en el predio Hacienda Guadualita, vereda San José de la Carretera, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, *al señor* ***Víctor Manuel González Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.317.841 de Villavicencio*** *y la señora* ***Ana Betulia Martínez García identificada con cedula de ciudadanía No. 21.039.290 de Ubalá Cundinamarca,*** *Teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.10.1.2.1., sección 2 del título 10, parte 2 del libro 2 y relacionando la metodología que establece la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 5233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 846 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.044

AUTO No. 200.6-20.0086 **FECHA** 05 MAR 2020

de julio de 2009 para la valoración de impactos a los recursos naturales resultado de infracciones ambientales.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del *señor* ***Víctor Manuel González Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.317.841 de Villavicencio*** *y la señora* ***Ana Betulia Martínez García identificada con cedula de ciudadanía No. 21.039.290 de Ubalá Cundinamarca***, por realizar actividades relacionadas con la *"Tala de 3 árboles de gran tamaño de la especie Cedro en la Hacienda Guadualita, en la Vereda de San José de la carretera en el municipio de Paratebueno – Cundinamarca por parte de las señoras Sucesión González y Martha González Rodríguez". Lo anterior dentro del predio anteriormente conocido como* Hacienda Guadualita, vereda San José de la Carretera, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca," sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental y a quienes se les recuerda que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico Nº 500.8.2.19-1351 del 15 de octubre de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 14 de agosto de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.044 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del *señor* ***Víctor Manuel González Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.317.841 de Villavicencio*** *y la señora* ***Ana Betulia Martínez García identificada con cedula de ciudadanía No. 21.039.290 de Ubalá Cundinamarca*** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico Nº 500.8.2.19-1351 del 15 de octubre de 2019, el cual lleva inmerso los hallazgos evidenciados en campo el día 14 de agosto de 2019, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.044 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.044

AUTO No. 200-6-20-0086 **FECHA** 05 MAR 2020

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al *señor* ***Víctor Manuel González Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.317.841 de Villavicencio*** *y la señora* ***Ana Betulia Martínez García identificada con cedula de ciudadanía No. 21.039.290 de Ubalá Cundinamarca,*** o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por secretaria comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda/ Coordinador SG
Proyectó: Diana Carolina Giedelmann/Profesional

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No: 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co